

Núm. de expediente: GVAGIP/2024/36

**RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
ESTIMATORIA PARCIAL (INADMISIÓN)**

I. Antecedentes de hecho

Primero. El día 18 de enero de 2024 se recibió en el registro electrónico de la Generalitat una solicitud de acceso a la información pública, según la normativa de transparencia de la Generalitat (1), con número de registro GVRTE/2024/165723, en la que se indica lo siguiente:

"Solicito datos numéricos anonimizados sobre cuántos expedientes disciplinarios se han incoado en la Generalitat en los últimos 15 años o en su defecto de los años que se disponga diferenciado por año y por tipo de empleado público indicando: Tipo de falta expedientada, Si han llevado sanción o no, Tipo de sanción en su caso y Duración en su caso"

Segundo. En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de Presidencia de la Generalitat(2).

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. La misma ley y decreto establecen los límites de acceso, el régimen aplicable en caso de información con datos personales y las causas de inadmisión.

Tercero. Si la información solicitada está afectada parcialmente por alguno de los límites al derecho de acceso a la información pública, se facilitará, siempre que sea posible, el acceso parcial. Esto está regulado en el artículo 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; el artículo 29 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y los artículos 53 y 55.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio. Se omitirá la parte limitada, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o carente de sentido. En este caso, se indicará a la persona solicitante la parte de la información que se omite.

Cuarto. El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 4 del Decreto 131/2023, de 10 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y

funcional de la Presidencia de la Generalitat, establece que el órgano competente para resolver es la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN y corresponde a esta dirección general coordinar y pedir a las diferentes unidades administrativas de cada conselleria la información y las actuaciones necesarias para cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias.

Por eso, en virtud de sus competencias, este órgano directivo resuelve conjuntamente conforme a la información remitida por todos los departamentos del Consell, según lo previsto en el artículo 50, apartado 2, del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Quinto. Una parte de la solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, sobre información que precisa reelaboración, en concreto, debido a que el número excesivo de expedientes que no constan en soporte informático requiere la recopilación mediante consulta de cada uno de estos expedientes.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Primero. Estimar parcialmente la solicitud, conceder el acceso parcial a la información pública solicitada y comunicarla a quien la ha solicitado.

Una vez consultados los diferentes departamentos del Consell, consta la siguiente información:

Se adjunta anexo 1 con la información de la conselleria de Educación, Cultura y Deporte y anexo 2 con la información de Presidencia y del resto de consellerias.

A continuación, se relaciona las observaciones que han realizado los distintos departamentos del Consell.

Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte:

Información aportada por la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, anteriormente Educación, Cultura y Deporte.

Conselleria de Justicia e Interior:

Se resuelve la admisión parcial. Por una parte, se incluye en el anexo 2 la información aportada, indicando que solo se posee la información de los últimos 10 años. Por otra se transcribe el siguiente literal:

“Analizada la solicitud de acceso, se considera que una parte de la solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2027, de 28 de julio, en particular el siguiente:

- *Artículo 47. Información que precise reelaboración.*

En concreto la información pública solicitada requiere de una acción de reelaboración, procediendo por ello la inadmisión, fundamentada, de acuerdo con el Servicio de Personal, en que no es posible facilitarla al no existir una base de datos en este organismo que permita identificar todos los datos pedidos [por lo que debe] de elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, incluyendo el archivo no electrónico. También debe hacerse referencia a que este organismo carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información solicitada”.

Conselleria de Sanidad:

Se resuelve la inadmisión de la solicitud con el siguiente literal:

“Primero.- Anualmente, se incoan, tramitan y resuelven una media de 100 expedientes disciplinarios, lo que supone un total de 1.500 expedientes en 15 años, aproximadamente.

Segundo.- No consta en soporte informático la información con todo el detalle requerido.

Tercero.- Atender la solicitud efectuada comporta su recopilación, mediante la consulta de cada uno de dichos expedientes por parte del personal adscrito a la Sección de Expedientes Disciplinarios formada por 4 funcionarios en estos momentos, dejando de realizar las funciones propias de dicha Sección con el consiguiente perjuicio para el normal funcionamiento de esta Dirección General visto el volumen y precisión de los datos.

Sentado lo anterior y de conformidad, con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, procede la inadmisión de dicha solicitud considerando que se trata de un supuesto de información que precisa reelaboración.”.

Conselleria de Educación, Universidades y Empleo:

Se resuelve la admisión parcial de la solicitud. Se incluye por una parte la información sobre el personal no docente de la conselleria en el anexo 1. En cuanto al personal docente no universitario, se transcribe la respuesta dada por el órgano competente en esta materia:

“La dirección General de Personal Docente informa que la información solicitada no está disponible tal como se solicita y requeriría de elaboración que actualmente no es posible abordar”.

Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca:

Se resuelve la inadmisión de la solicitud de información porque *“dicha información requiere reelaboración, siendo la Conselleria competente en materia de Función Pública la que dispone de la información al ser competente para el mantenimiento y gestión del Registro del Personal (artículo 8.1.n de la Ley 4/2021 en el que se inscriben las sanciones disciplinarias (artículo 175.3 de la Ley 4/2021)”*.

Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio:

Aporta información de las extintas consellerias de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad y de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente.

Extinta Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática:

A continuación, se incluye el literal de su respuesta:

“Nº de expedientes incoados:1. Tipo de falta expedientada:

- *Artículo 95.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en relación con el artículo 170.1 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana) el cual prevé como posibles infracciones muy graves, entre otras, el acoso sexual o por razón de sexo y la utilización indebida de información a la que haya tenido el personal por razón de su función.*
- *Como infracciones graves, la Ley de Función Pública Valenciana prevé la grave desconsideración con la ciudadanía (artículo 171.1.d) y el empleo para usos particulares de medios o recursos de carácter oficial (artículo 171.1.p).*

Si han llevado sanción o no: no.”.

Segundo. La normativa de protección de datos personales será aplicable al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso (4), lo que conlleva que cualquier tratamiento posterior de datos personales obtenidos como consecuencia del presente acceso deberá ajustarse a los principios, límites y demás reglas contenidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal (5). En cualquier caso, se garantizará que no se altere el contenido de la información ni se desnaturalice su sentido, debiendo citarse la fuente y fecha de la última actualización. La comunicación de esta información supone una cesión de datos de carácter

personal a la persona solicitante, que asumirá la condición de responsable de los mismos, debiendo cumplir las siguientes obligaciones:

- 1o Aplicación de los principios de limitación de finalidad, minimización y conservación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos.
- 2o Adopción de las medidas técnicas y organizativas para asegurar la confidencialidad y seguridad de los datos de carácter personal facilitados.

Tercero. Si desea impugnarla, puede presentar un recurso contencioso-administrativo en un plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución(6). Además, antes de presentar el recurso contencioso-administrativo, puede optar por presentar una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en un plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución(7).

1 Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

4 De acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

5 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Artículo 9 de la Ley 1/2022, de 13 de abril.

6 Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

7 Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Valencia, en la fecha indicada en la firma electrónica

El Director General de Transparencia y Participación